



Radicado: **080013153009 2020-00096-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **PETER KARAMBERGER C.E. N°395080**
Demandado: **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO C.C. N°5.425.368.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 23 de julio de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 5 de agosto de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor **JOSE ARTURO ARANGO VILLARREAL**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.273.770 y con T.P. No. 162051 del C. S. de la J., obrando como endosatario en procuración del señor **PETER KARAMBERGER**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería N°395080 presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra del señor **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.425.368.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar en formato PDF del título valor que adelante se relaciona, solicitando se libere mandamiento de pago por el capital, más intereses legales a la tasa del 3% y el interés moratorio a la tasa del 3% correspondientes a la obligación contenida en la siguiente letra de cambio, así:

Letra N°003 creada el día 29 de mayo de 2018 por valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000,00) y fecha de vencimiento 7 de junio de 2018.

De conformidad a lo anterior para proferir mandamiento de pago en la forma indicada por el artículo 430 y 431 del C. G. P., y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y artículos 621 – 630, 671 -679 del Código de Comercio en los artículos 422 Ibídem, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe indicarse en el libelo de la demanda el período de causación de los intereses legales.
- Debe señalarse el domicilio de la parte demandante y demandada, si bien señala que es vecino de esta ciudad, no se puede presumir que sea su domicilio.
- Debe indicarse en los hechos de la demanda cuando se suscribió el título y fecha de vencimiento del mismo, que, si bien se sustrae del título, debe hacerse claridad en la demanda.

Dando aplicación al artículo 2º¹ del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales² que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar, envíe al juzgado la demanda completa en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

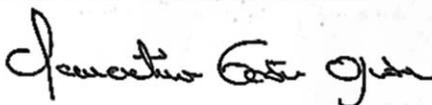
Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mayor cuantía, presentada por el señor **PETER KARAMBERGER** identificado con la cédula de extranjería **N°395080**, con email: peterkramberger@aol.com, contra **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía **N°5.425.368**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor **JOSE ARTURO ARANGO VILLARREAL**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.273.770 y con T.P. No. 162051 del C. S. de la J., obrando como endosatario del Señor **PETER KARAMBERGER**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. 395080 (Certificado de no antecedentes disciplinarios N° 555409 del C. S. de la J.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao

¹ Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

² Art. 78 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020.